



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA NAVARRO VELÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Navarro Velásquez contra la resolución de fojas 434, de fecha 15 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 4253-2008-ONP/DER/DL 19990, de fecha 9 de octubre de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la actora no se le ha otorgado la pensión de jubilación adelantada, debido a que no cumple con el requisito de años de aportaciones requeridos conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967. Por su parte, y con respecto a las aportaciones por el periodo comprendido del 22 de abril de 1978 al 30 de agosto de 1982, el cual pretende acreditar con el certificado de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2002, expedido por la empresa Momoplastic SA en Liquidación, cabe señalar que, según la resolución impugnada los informes de inspección determinaron la imposibilidad de acreditar las referidas aportaciones al no figurar la actora en los libros de planillas.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que de la copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2002, la declaración jurada de fecha 26 de abril de 2012 y la copia literal de la empresa Momoplastic SA en Liquidación se acredita que la demandante prestó servicios laborales a favor de la referida empresa por el periodo comprendido desde el 22 de abril



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA NAVARRO VELÁSQUEZ

de 1978 hasta el 30 de agosto de 1982. Aquello comprende un total de 3 años, 5 meses y 8 días que sumados a los 22 años y 15 meses de aportaciones reconocidas por la Administración hacen un total de 25 años, 10 meses y 8 días.

La Sala superior competente, con fecha 5 de enero de 2014, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Consideró que los documentos presentados por la accionante no eran suficientes para acreditar el periodo laboral completo prestado a su empleadora Momoplastic SA, más aún cuando la constancia de trabajo ha sido expedida después de más de 20 años por el representante de la empresa liquidadora, sin que obre documento que acredite que dicha persona se encuentra autorizada para suscribir el citado documento.

#### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue a la demandante la pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### **Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

#### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990, establece:

Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.

Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA NAVARRO VELÁSQUEZ

En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente (...).

5. Asimismo, en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008 en el portal web institucional, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. De la copia del Documento Nacional de Identidad (folio 13) se desprende que la actora nació el 20 de diciembre de 1947; por lo tanto, cumplió con la edad requerida (50 años) para acceder a la *pensión de jubilación adelantada* el 20 de diciembre de 1997.
7. De la impugnada Resolución 4253-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de octubre de 2008 (folio 2), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2992-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2008, por considerar que la actora al 30 de junio de 2006, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, ha acreditado un total de 22 años y 5 meses de aportaciones conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 4).
8. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue la *pensión de jubilación adelantada* prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Es por ello que, para acreditar las aportaciones por el periodo comprendido desde el 22 de abril de 1978 al 30 de agosto de 1982 de su empleador Momplastic SA en Liquidación no reconocidas por la ONP, adjunta la constancia de trabajo (folio 7) y su declaración jurada de conformidad con el Decreto Supremo 082-2001-EF (folio 12). Sin embargo, dichos documentos no generan certeza para acreditar las aportaciones que reclama en la *vía del amparo*, toda vez que se contradicen con la Declaración Jurada de fecha 20 de marzo de 2007 (folio 398), presentada en sede administrativa ante la ONP, en la que la misma accionante declara bajo juramento que laboró para la empresa Momoplastic SA en Liquidación del 22 de abril de 1978 hasta el 29 de noviembre de 1984.
9. Por consiguiente, toda vez que no es posible añadir aportes a los reconocidos por la ONP, se advierte que los 22 años y 5 meses de aportes acreditados por la demandante en la instancia administrativa no son suficientes para acceder a la *pensión de jubilación adelantada* prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.
10. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación de los principios *iura novit*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA NAVARRO VELÁSQUEZ

- curia*, y suplencia de queja deficiente, consagrados en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Así, si bien en el petitorio se solicita una pensión de jubilación adelantada, en el fallo se resolverá la configuración legal del derecho a la pensión de la accionante según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
11. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión arreglada al *régimen general de jubilación*, se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
  12. Atendiendo a lo señalado *supra*, se advierte que la actora cumplió la edad requerida para obtener la *pensión del régimen general de jubilación* —esto es, 65 años de edad— el 20 de diciembre de 2012.
  13. Consta en la Resolución 4253-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de octubre de 2008 (folio 2), que la actora acredita un total de 22 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 4)
  14. En consecuencia, y toda vez que la actora a la fecha cuenta más de 65 años de edad y más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, este Tribunal concluye que reúne los requisitos necesarios para acceder a la *pensión del régimen general de jubilación* del Decreto Ley 19990, desde el 20 de diciembre de 2012, fecha en que cumplió 65 años de edad. Por este motivo por el cual debe estimarse la demanda y deben abonarse las pensiones generadas desde dicha fecha.
  15. Con respecto a los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el cual constituye doctrina jurisprudencial.
  16. Por último, podría alegarse que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, en tanto en cuanto de autos se desprendería un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación de lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, el cual regula supletoriamente esta materia. Este supuesto se materializaría en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia* conforme al fundamento 10 *supra*, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA NAVARRO VELÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue a la actora la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones generadas a partir del 20 de diciembre de 2012, con los intereses legales, sin costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA NAVARRO VELÁSQUEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, debo precisar que si bien debe declararse fundada la demanda, conforme a los fundamentos de la sentencia; sin embargo, no corresponde declarar la “vulneración” del derecho a la pensión, como se hace en la parte resolutive. Pues, debemos tener en cuenta que se ha ordenado otorgar una pensión cuyo requisito de la edad ha sido cumplida recién en el transcurso del proceso (20 de diciembre de 2012), pensión además que es distinta de la que fue solicitada tanto en sede administrativa y como en la demanda (27 de marzo de 2009).

Por ese motivo, a mi parecer, sería injusto afirmar la existencia de una vulneración constitucional cuando se está ordenando el otorgamiento de una pensión en una modalidad distinta, no porque ha existido una decisión arbitraria de la ONP, sino únicamente con la finalidad de que el ejercicio del derecho a la pensión de la recurrente no se vuelva irreparable. Por eso, no suscribo la frase del numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia que consigna “por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión”.

Por otro lado, aunque no se mencione expresamente, debe entenderse también que se está declarando **IMPROCEDENTE** el extremo sobre el pago de costos procesales, por las razones que se explican en el fundamento 16 de la resolución. En ese sentido, así debe leerse la sentencia cuando declara que se ha resuelto “**FUNDADA en parte** la demanda”.

En consecuencia, salvando estas precisiones mi voto es por suscribir la resolución de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA NAVARRO VELÁSQUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE INTERESES  
LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS  
PENSIONARIAS Y NO CORRESPONDE CONDENAR A LA ONP AL PAGO  
DE COSTOS PROCESALES, POR HABER CUMPLIDO EL RECURRENTE  
LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN ORDINARIA RECIÉN  
DURANTE EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 15, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Asimismo, considero importante precisar que la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, al regular un tipo específico de tasa de interés para los adeudos pensionarios contraviene su naturaleza presupuestaria (véase el fundamento 29 de la Sentencia 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC), pues el Sistema Nacional de Pensiones no depende económicamente del presupuesto público para su subsistencia, sino de los aportes de sus afiliados y otros ingresos.

Por otro lado, concuerdo con exonerar de costos a la ONP, por cuanto recién el recurrente durante el trámite del presente proceso cumplió con los requisitos de edad y aportes para acceder a una pensión ordinaria; prestación que no fue calificada en sede administrativa, sino judicialmente, a fin de salvaguardar el invocado derecho a la pensión.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria / Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL